



RESOLUCIÓN N° 0807-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 05 de setiembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 931-2019/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRANSITO**, respecto de las áreas de **218, 62 m²; 291,77 m² y 28,11 m²** que forman parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial ciudad Pachacútec Lote Área Franja Sección de Servidumbre 2 distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito a favor del Gobierno Regional del Callao en la partida n.° P52012033 del Registro de Predios del Callao, solicitado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL**, con la finalidad de ejecutar el Proyecto "Entubamiento de todo el recorrido del Efluente desde la salida de la PTR A Ventanilla hasta su disposición final en el mar de la Playa Costa Azul - Ventanilla", en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA; y,



CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA²;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA³, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

De la transferencia de inmuebles de propiedad del estado u otorgamiento de otro derecho real:

¹ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



3. Que, el artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192 aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del D. Leg. 1192"), regula un procedimiento administrativo automático en el que la legitimación del titular del proyecto de inversión para incoar el procedimiento, se sustenta en la verificación de que el proyecto esté destinado a la realización de una obra de infraestructura declarada de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, siendo desarrollado en cuanto a aspectos procedimentales más específicos en la Directiva n.° 004-2015/SBN denominada "Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.° 1192", aprobada mediante la Resolución n.° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, "Directiva n.° 004-2015/SBN");



4. Que, en tal sentido, conforme al numeral 41.1 del artículo 41° del "TUO del D. Leg. 1192", esta Superintendencia, además de aprobar transferencias en propiedad de predios y/o edificaciones de propiedad estatal y de las empresas del Estado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o gran envergadura, puede otorgar **otro derecho real**, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por el solo mérito de la resolución administrativa que se emita para tal efecto;



5. Que, dadas las connotaciones especiales que fundamentan el procedimiento regulado por el "TUO del D. Leg. 1192", orientado a dinamizar la ejecución de obras de infraestructura de especial relevancia, la aprobación de otros derechos reales no se condiciona a mayores requisitos que los señalados expresamente en esta disposición legal de carácter especial u otras de desarrollo, como es el caso de la Directiva n.° 004-2015/SBN, que resulta aplicable conforme a lo opinado por la Dirección de Normas y Registros de la SBN en el Informe n.° 0063-2019/SBN-DNR-SDNC del 19 de marzo de 2019, no siendo exigibles los requisitos o condiciones establecidos en el Código Civil o en las Directivas de la SBN para los supuestos en que se soliciten otros derechos reales distintos al de propiedad;



6. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, adquiere calidad de declaración jurada, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

De la presentación de la solicitud y el cumplimiento de los requisitos formales:

7. Que, en tal sentido, mediante la Carta n.° 1225-2019-ESPS, signada con la Solicitud de Ingreso n.° 24993-2019, del 24 de julio de 2019 (foja 01 a 02) la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en adelante "la administrada", solicitó la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito, respecto de las áreas de **218,62 m²; 291,77 m² y 28,11 m²** que forma parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial ciudad Pachacútec Lote Área Franja Sección de Servidumbre 2 distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, con la finalidad de ejecutar el Proyecto denominado "Entubamiento de todo el recorrido del Efluente desde la salida de la PTRA Ventanilla hasta su disposición final en el mar de la Playa Costa Azul - Ventanilla", en el marco del "TUO del D. Leg. 1192";

8. Que, conforme es de verse con su texto y los documentos anexados, la presente solicitud contiene los datos y adjunta el Plan de Saneamiento Físico y Legal del predio con los documentos exigidos en el numeral 5.3 de la Directiva n.° 004-2015/SBN "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto



RESOLUCIÓN N° 0807-2019/SBN-DGPE-SDAPE

Legislativo n.° 1192", aprobada por Resolución n.° 079-2015-SBN; por lo que, en tal sentido, la presente solicitud resulta admisible en su aspecto formal;

Del cumplimiento de los presupuestos de fondo:



9. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del "TUO del D. Leg. 1192", para que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales apruebe la transferencia en propiedad o el otorgamiento a través de otro derecho real de predios, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, se requiere de la concurrencia de dos presupuestos o requisitos para tal efecto, como son: I) Que el predio solicitado sea de propiedad estatal, de dominio público o de dominio privado o de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado; y, II) Que las obras de infraestructura para cuya ejecución se requiere este predio hayan sido declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura;



10. Que, de la documentación presentada, se elaboró del Informe Preliminar n.° 0845-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 02 de agosto de 2019 (fojas 109 al 111), se determina entre otros, lo siguiente "Que el área de 218,62 m² denominada Terreno 4 y el área de 291,77 m² denominada Terreno 5, tienen superposiciones parciales en un área de 28,58 m² y 4,69 m² respectivamente con el área otorgada en Servidumbre de paso y tránsito denominada Terreno C (Res. 0419-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 07 de junio de 2019)."



11. Que, es así, que a través del Oficio n° 6054-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 09 de agosto de 2019, (foja 112) se notificó a la "administrada", informando sobre la observación advertida. Respuesta que fue atendida, a través del escrito presentado mediante Solicitud de Ingreso n° 27428-2019 (fojas 113 a 114) en la cual precisa entre otros, que "De la revisión de los planos materia del presente saneamiento y los planos que sirvieron para la emisión de la citada resolución, se verifica que no existe ninguna superposición entre ambos documentos,(..); su análisis del plano de servidumbre con Código de plano 027-2019-ESPES (lamina PSERV-01) que sirviera de sustento para la expedición de la resolución antes mencionada, no ha tenido en consideración la Línea Curva entre los Vértices K-L del referido plano"

12. Que, de la documentación presentada, se procedió a evaluar nuevamente los documentos técnicos que dieron mérito al Informe complementario n° 00922-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de agosto de 2019 (foja 115 a 116), dentro del cual, entre otros se concluyó que "De la evaluación de la información digital del predio denominado Terreno C, solicitado en servidumbre y aprobado con la Resolución n°0419-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de junio de 2019, con la información gráfica de los predios denominados Terreno 4 y Terreno 5, se puede concluir

que no tienen superposición entre sí, que el Terreno 4 y Terreno 5 serían colindantes al predio solicitado en servidumbre denominado Terreno C.”.

En este sentido, se tendría por subsanada la observación antes planteada, toda vez que se ha descartado la superposición de las áreas solicitadas en servidumbre, por lo que corresponde continuar con el procedimiento de Servidumbre a favor de la “administrada”.

13. Que, a través del Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, del 19 de marzo de 2019, remitido con Memorando n.º 0246-2019/SBN-DNR, del 29 de marzo de 2019, la Subdirección de Normas y Capacitación señala que:

“3.18 Ahora, respecto al otorgamiento de derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, tenemos que la citada norma faculta a la SBN aprobar los derechos reales que importen la administración del predio a favor del titular del proyecto que le sean necesarios para la ejecución de la obra, indistintamente si estos son bienes de dominio privado o dominio público, (...);”



14. Que, teniendo la administrada la calidad de entidad prestadora de los servicios de saneamiento y solicitando el predio submateria para los fines de la prestación de estos servicios, el Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, asimismo, regula en esa línea, cuando en su artículo 29 dispone que: “Los prestadores de los servicios de saneamiento están facultados para usar, a título gratuito, el suelo, subsuelo y aires de carreteras, caminos, calles, plazas y demás bienes de uso público, según corresponda, así como cruzar ríos, puentes y vías férreas, en el ejercicio de la prestación de los servicios.”;



15. Que, de otro lado y en cuanto se refiere al requisito de la declaratoria de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura de las obras de infraestructura para las cuales se requiere el predio solicitado, cabe precisar que de acuerdo a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357, las obras de infraestructura para las cuales se requiere las áreas submateria, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional;



16. Que, por lo antes glosado, se concluye en primer término que las áreas de **218, 62 m²; 291,77 m² y 28,11 m²** se encuentra dentro del predio de propiedad estatal y susceptible o pasible de ser materia de actos de administración que no impliquen el desplazamiento de dominio, de acuerdo al criterio establecido en el Informe n.º 0063-2019/SBN-DNR-SDNC, de fecha 19 de marzo de 2019 y el artículo 29 del Decreto Legislativo n.º 1280; y en segundo lugar, que las obras de infraestructura para las cuales es requerido este predio, han sido declaradas de necesidad pública e interés nacional, conforme a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo n.º 1357; por lo que, en tal virtud y dándose de modo concurrente los presupuestos exigidos en el primer párrafo del numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, corresponde que esta Superintendencia apruebe la Constitución del Derecho de Servidumbre de Paso y Tránsito respecto de las áreas en cuestión se encuentran dentro del predio de mayor extensión, ubicado en la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial ciudad Pachacútec Lote Área Franja Sección de Servidumbre 2 distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; a favor de la administrada y para los fines solicitados;

17. Que, por otra parte y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41 del “TUO del D. Leg. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta



RESOLUCIÓN N° 0807-2019/SBN-DGPE-SDAPE

pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello carácter perpetuo, conforme al artículo 1037° del Código Civil vigente, esta servidumbre deberá ser otorgada a perpetuidad;

De conformidad con lo dispuesto en Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA, la Directiva n.° 004-2015/SBN, el Decreto Legislativo n.° 1280 modificado por el Decreto Legislativo n.° 1357, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 1697 - 2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 de setiembre de 2019 (foja 117 al 119);



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO a perpetuidad a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, respecto de las áreas de **218, 62 m²; 291,77 m² y 28,11 m²** que forman parte del predio de mayor extensión, ubicado en la Urbanización Popular de interés Social Proyecto Especial ciudad Pachacútec Lote Área Franja Sección de Servidumbre 2 distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito a favor del Gobierno Regional del Callao en la partida n.° P52012033 del Registro de Predios de la Oficina Registral Callao, con la finalidad de ejecutar el Proyecto “Entubamiento de todo el recorrido del Efluente desde la salida de la PTRA Ventanilla hasta su disposición final en el mar de la Playa Costa Azul - Ventanilla”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.



Artículo 2°.- REMITIR la presente resolución a la Oficina Registral del Callao de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los planos necesarios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO del Decreto Legislativo n.° 1192, aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2019-VIVIENDA.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Abog. CARLOS REATEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES